---------- NUMERO: 320 (TRESCIENTOS VEINTE).----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 357/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, con fecha 26 (veintiséis) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 72/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por ******** en contra de **********; y, -------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- Mediante escrito presentado el 11 (once) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, ******** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones: "A).- La CUSTODIA PROVISIONAL de mi 1-UNA menor hija **********, por**

ACTUACIONES

Abandono de hogar, maltrato físico, daño Psicológicos y falta de cuidados, del cual han sido objeto mi menor hija por parte de su madre el C. ********. B).- La CUSTODIA DEFINITIVA de mi 1-UNA menor hija **********, por Abandono de hogar, maltrato físico, daño Psicológicos y falta de cuidados, del cual han sido objeto mis menores hijas por parte de su madre el C. **********. C.- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.---------- ---- Por su parte, la demandada ********** en términos de su escrito presentado el 3 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: "I.- La de falta de derecho y de acción, por considerar que no tiene derecho, al considerar que he abandonado a mi hija, lo cual es completamente falso, así mismo, que el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, privilegia la custodia**

compartida. II.- OBSUCIRDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en el hecho que menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en base a falsedad de declaración, es decir en base a mentiras, con relación a los hechos que dice ocurrieron en su escrito de demanda, es decir basa su demanda en mentiras, Por lo que al no estar debidamente enterado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dice ocurrieron los hechos, me deja en estado de indefensión al no darme oportunidad de contestarlos de manera clara y precisa.", mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----------

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 26 (veintiséis) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO:- Ha procedido parcialmente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUSTODIA, promovido por ******** en contra de **********.- SEGUNDO:- Se decreta la guarda y custodia compartida de la menor L.D.O.R., con los CC. ********** en contra de**

ACTUACIONES

***************************.- TERCERO:- El C. ******************, tendrá a la menor L.D.O.R. bajo su cuidado en domicilio ubicado en ** ***, una semana, empezando el día Domingo de cada semana a las 18:00 (dieciocho horas), debiendo acudir por ella al domicilio ubicado en ** *************, y reicorporandola el domingo siguiente a las 18:00 (dieciocho horas), al domicilio ubicado en ** *************, en el cual estará bajo la custodia de la C. ***************************, y en donde estará hasta el domingo siguiente a las 18:00 (dieciocho horas), en cual acuda el C. ******************.- CUARTO.- De igual forma y atendiendo a lo manifestado por la Lic. ********************, Psicóloga Adscrita a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Familia del sistema DIF San Fernando, se ordena girar atento oficio al sistema DIF, para que en apoyo a las labores de esta juzgado, tenga a bien llevar acabo una terapia psicología a la

3.-

menor L.D.O.R., tendiente a mejor su funcionamiento en el ámbito, familiar, escolar y social, y el reforzamiento de su autoestima. Debido llevara a la menor a dichas terapias, quien tenga a la menor bajo su cuidado las fechas que sean señaladas.- QUINTO.- Se exhorta a los padres a mejorar la convivencia que tiene con la menor L.D.O.R.. De igual forma eviten confronta miento frente a la menor o el pronunciar comentarios tendientes a dañar la imagen del otro progenitor.-SEXTO:- Por último, y toda vez que la custodia sera de manera compartida, se debe resolver por cuanto a los alimentos lo siguiente: Los alimentos se integran por alimento, vestido y vivienda, los gastos que se generen por este motivo, sera cubierto por cada uno de los padres, mientras la menor se encuentre bajo su cuidado. Por lo que hace a la educación los gastos que estos se generen con motivo de la misma serán cubiertos por la C. ********, mientras que los gastos por cuestiones serán cubiertos por el C. **********, por se este quien cuenta con seguridad social (IMSS), por lo que deberá agregar a la menor como su beneficiaria o en su defecto contratar un póliza de seguridad.-**

ACTUACIONES

SEPTIMO:- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio y cada quien soportara las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- OCTAVO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluído el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruídos junto con el expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...".----------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ******** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 9 (nueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los agravios**

4.-

que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 29 (veintinueve) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 30 (treinta) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.----------

---- III.- La apelante ******** expresó como agravios, en síntesis: "AGRAVIO: ... B).- ... artículos 2°., 4°, 105, 112 fracciones III, IV y V, 113, 115, 306, 324, 325, 329, 333, 334, 362, 366, 369, 371, 372, 382, 385, 386, 387, 392, 393, 397, 398, 402, 409, 411, del Código de Procedimientos Civiles, ... se deben de ver las**

ACTUACIONES

particularidades de cada caso, ... debió de valorar dicha circunstancia y sobre todo valorar si dictar una semana de convivencia con cada padre no le va a causar problemas en los estudios es decir tener la certeza que no interfiere con su educación, ya que se corre el riesgo de que al haber un bajo rendimiento educativo sea consecuencia a que la menor no tiene un sentido de pertenencia ... debió de tomar en cuenta la opinión de la menor sobe su padre, el juzgador deja en claro en la sentencia que la menor tiene una mala imagen del padre y aun asi dicto custodia compartida ... no vela por su bienestar, así mismo me causa agravios el hecho que el juzgador dictara que cada progenitor tendrá a la menor desde el día domingo a las 18:00 horas hasta el siguiente día domingo a las 18:00 horas, y así alternadamente, es decir mi menor hija estará una semana bajo la supervisión del padre y la otra semana bajo la supervisión de la madre, lo cual considero afectara en los estudios a mi hija, ... no señaóo pensión alimenticia argumentando que cada padre se hará cargo de los gastos de la menor durante la semana que lo tenga bajo su custodia, es decir con esa resolución la

5.-

menor tendrá su ropa y cosas personales en casa de cada padre, es decir nunca tendrá un sentido de pertenencia ... NO ESTABLECIO FUNDADA Y MOTIVADAMENTE CON QUIEN DE LOS PROGENITORES COHABITARA LA MENOR LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO, DESTACANDO QUE DIA Y HORARIO LOS VA A ATENDER CADA UNO DE LOS PADRES, es decir la custodia compartida no se concreta a la permanencia de los menores con los padres, ... no ordena pensión alimenticia a favor de la menor hacia ninguno de los padres, es decir si la menor tiene necesidades, según esta sentencia tiene que cubrirla quien este con ella, que pasaría si alguno de ambos padres no la cumple en su semana de convivencia, de qué manera se podrá obligar o presionar a cubrir la necesidad, ... es violatorio de derechos de la menor, ya que solo obligaría a uno de ambos padres a cumplir con esa obligación dejando exento al otro de cumplir con ella, ... debió utilizar las facultades que tiene como JUEZ, para allegarse a las probanzas o estudios que determinaran el motivo por el que la menor tiene una mala imagen del padre, y debió resolver utilizando las

ACTUACIONES

máximas de la LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, pero sobre todo debe y tiene la obligación como juzgador de allegarse a todos y cada uno de los elementos probatorios, que puedan ayudar a tomar una mejor determinación, ... en cuanto a las convivencias solo se limitó a señalar una semana con cada padre ... no señaló fechas importantes, navidad, año nuevo, semana santa, periodos vacacionales, cumpleaños tanto de la menor como de los padres, asi mismo no menciona sobre gastos extraordinarios, es un hecho notorio que existe otro tipo de gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor, ... es necesario establecer con claridad en qué porcentaje ambos padres harán frente a dichos gastos. ... sea aplicada la suplencia de la queja en cuanto a los agravios antes mencionados, ...”.----------

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-------

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento que corre agregado en autos del presente Toca; y, ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

6.-

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- Los agravios que expresa la apelante ******** en representación de su menor hija L.D.O.R., por los cuales argumenta, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 1°, 2°, 4°, 105, 112, 113, 115, 306, 324, 325, 329, 333, 334, 362, 366, 369, 371, 372, 382, 387, 392, 393, 397, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, porque indebidamente en la sentencia dictó una custodia compartida sin tener en cuenta que se deben de ver las particularidades de cada caso, pues debió de valorar si dictar una semana de convivencia con cada padre no le va a causar problemas en los estudios de la niña, es**

ACTUACIONES

decir, tener la certeza de que no se va a interferir con su educación, ya que se corre el riesgo de un bajo rendimiento consecuencia a que la menor de edad no tenga un sentido de pertenencia; porque el Juez debió tomar en cuenta la opinión de la menor; porque el juzgador no entendió que con esa resolución entonces la menor tendrá su ropa y cosas personales en casa de cada padre, es decir, no tendrá un sentido de pertenencia; porque el Juez no advirtió que no ordenó una pensión alimenticia en favor de la menor hacia ninguno de los padres, pues si tiene necesidades entonces quien esté con élla tendrá que cubrirlas, pero sin establecer que pasaría si alguno de los padres no la cumple en la semana de convivencia; porque el Juez pasó por alto que debió utilizar las facultades que tiene para allegarse de otras probanzas y de todos y cada uno de los elementos que le ayuden a tomar una mejor determinación; y, finalmente, porque el Juez sólo se limitó a decir que la convivencia sería una semana con cada progenitor, pero omitió referirse a las fechas importantes como navidad, año nuevo, semana santa, periodos vacacionales, cumpleaños tanto de la menor

7.-

como de los padres, tampoco menciona sobre gastos extraordinarios, pues es un hecho notorio que existen otro tipo de gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor, deben declararse substancialmente fundados para revocar la sentencia impugnada, aunque para ello deban suplirse en su deficiencia a favor de 1 (una) menor de edad, L.D.O.R., de 6 (seis) años, con apoyo en la facultad que en situaciones como la presente confieren los artículos 1° y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, 1, 4, 6 y 7, fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas.--------- ---- En efecto, el Juez de Primera Instancia incurrió en un evidente desatino al resolver en la forma que lo hizo, puesto que, ciertamente, si bien es verdad que privilegió la figura jurídica de la custodia compartida para ambos progenitores, también lo es que indebidamente resolvió la cuestión planteada (declarando cómodamente que una semana estaría la menor con el padre y otra con la madre), y lo hizo sin tener en consideración, como bien lo destaca la apelante, que debió preponderarse ante

ACTUACIONES

todo el interés superior de la infante L.D.O.R., quien escasamente tiene 6 (seis) años de edad, y por su sola minoría, debe protegerse, resolviendo sin tener en consideración la ausencia de elementos probatorios suficientes con los que se pudiera determinar con claridad y precisión el aspecto referente a saber en dónde estudia actualmente (preescolar o primaria), conocer horarios en los que asiste, lejanía de la escuela al domicilio donde estará, inclusive, saber si el padre, quien pide la custodia, tendrá los uniformes propios que deberá portar la infante, y que, específicamente, piden en cada escuela, tales como el uniforme ordinario, uniforme de educación física, zapatos adecuados a dichas enseñanzas, cuadernos y libros diversos, conocer si en el plantel educativo piden algún gafet especial para la entrega-recepción de la menor, conocer si aborda algún camión escolar especializado, omisiones todas estas que no estimó el señor Juez; además de ello, tampoco fijó postura respecto a fechas especiales y donde la pasará la citada menor, tales como el día del niño, día de la madre, día del padre, semana santa, vacaciones de verano, vacaciones de

invierno, año nuevo, entre otras omisiones que generan incertidumbre en perjuicio de la menor de edad, quien inocentemente es objeto de las circunstancias; amén de que no realizó un estudio minucioso de las constancias de autos para atender adecuadamente la diligencia donde fue escuchada la menor (fojas de la 151 a la 153 del expediente), sobre todo, donde la niña expresó, entre otras cosas: "...vivo con mi abuelita chavela, ella me lleva a la escuela, me lleva caminando a la escuela, la escuela está lejos, y me ayuda a hacer la tarea, no se en que año voy, solo me se las vocales y contar hasta el diez, ... mi abuelita me da de comer y lava la ropa, cuando ella está alabando yo estoy viendo la tele, a veces me regaña y me dice que me va pegar pero no me pega... y quiero ver a mi papa un día, ...", expresiones hechas ante la presencia judicial que en apego al interés superior de la menor, debió tenerlas en cuenta el señor Juez al resolver, lo que no hizo; máxime que tampoco estableció de qué manera se garantizaría el tema de los alimentos para la infante, los que se traducen en comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad (circunstancia que tampoco está

ACTUACIONES

justificada en autos), además de gastos necesarios para la educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil; por lo que indebidamente resolvió la cuestión planteada, careciendo de las probanzas adecuadas y correctas, olvidando que tanto la custodia que se reclama, así como el tema de los alimentos para la menor, constituyen derechos irrenunciables que tanto la Sociedad y el Estado están interesados en su cumplimiento; es por todo ello, así como para atender y proteger el interés superior de la niña L.D.O.R., que el Juez de primera instancia debió, de oficio, a fin de garantizar lo que más beneficie a la menor (pues no obra en autos prueba alguna sobre lo referente a la escuela de la niña, ni cómo se garantizó el tema de alimentos), recabar las pruebas e informes necesarios, verbigracia, a la Institución educativa donde estudie actualmente la menor, conocer plenamente sobre los horarios de estudio, saber si la pequeña aborda algún trasporte escolar especial, la lejanía de la escuela a la

9.-

casa de sus progenitores, saber qué fechas especiales se celebran en la escuela y que se haga partícipe a la menor (día del niño, de la madre, del padre, etc.), así como los atinentes a las fuentes de trabajo de ambos progenitores para conocer sus percepciones salariales, días de descanso, horarios de entrada y salida, como también si tienen dada de alta como beneficiaria de ese servicio médico a la menor, entre otras circunstancias, situación que no aconteció ya que el señor Juez no lo hizo, pues de autos no se advierte, sino, más bien, omisión al respecto, constituyendo un vacío de prueba, imprescindible de subsanar para determinar, se insiste, la adecuada y más favorable custodia de la menor, así como la posibilidad económica de ambos progenitores para el tema de alimentos, a fin de atender y proteger el interés superior de la niña (de 6 años de edad), conforme además al criterio que informa la Tesis XII.2o.4 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1943, registro 2006445, de los siguientes rubro y texto: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA

ACTUACIONES

COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o.

10.-

y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán

ACTUACIONES

que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a) , buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a

mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer

ACTUACIONES

un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.", así como de la diversa Tesis VII.2o.C. 11 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, difundida en la Compilación Oficial precisada, Undécima Época, Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4576, registro 2024924, de la síntesis siguiente: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. Hechos: La quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija; ésta a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero

12.-

procedente la reconvencional; sentencia contra la cual la quejosa promovió recurso de apelación, en el que se revocó la condena al incremento de la pensión; empero, en suplencia de la queja deficiente en favor de la niña y al advertir la posible afectación de su derecho a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditara el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que la realizara. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados familiares se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja y a adoptar decisiones o medidas de protección al interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunque no formen parte de la litis. Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como en la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: "MENORES DE

ACTUACIONES

EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversias derivadas de la materia familiar la diversa tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito ni aunque fuere menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al

13.-

principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de las materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como la suplencia de la queja deficiente operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.”.---------- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 926, párrafo primero, y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, así como por los diversos 1, 4, 6 y 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, deberá revocarse la sentencia apelada, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del

ACTUACIONES

Estado, con residencia en San Fernando, con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en su lugar, se ordene al Juez de primera instancia que reponga el procedimiento a partir del auto que citó para sentencia, visible a foja 230 (doscientos treinta) del expediente, a fin de que recabe, de oficio, todas y cada una de las pruebas e informes que resulten necesarios, como lo son de la Institución Educativa donde actualmente estudia la menor de edad L.D.O.R., con la finalidad de que tal Institución Educativa aporte los datos sobre quién la inscribió y el costo de la colegiatura, en qué grado estudia la infante mencionada, el horario de entrada y salida, si es necesario algún gafet para ingresar o recibir a la menor, qué uniformes utilizará la menor, así como el calzado, quién recibió los libros que entrega el gobierno, si aborda algún transporte escolar especial, saber la lejanía de la escuela hasta el domicilio de los progenitores, conocer las fechas en que se celebran las festividades especiales en la escuela (verbigracia, día del niño, de la madre, del padre, etc.), y en cuáles de ellas participa la menor; así mismo, saber la capacidad económica de

ambos progenitores, qué fuente de empleo tienen, horarios de trabajo y días de descanso, así como quién de éllos la tiene dada de alta como beneficiaria del servicio médico y, con base en todo ello, en su momento, resolver correctamente la controversia de manera integral, mirando siempre por lo que más beneficie a la menor de edad.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Suplido en su deficiencia en favor de la menor de edad de iniciales L.D.O.R., es substancialmente fundado el agravio expresado por la apelante ******** en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).----------**

---- Segundo.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se ordena:----------

ACTUACIONES

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto que citó para sentencia fechado el 9 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), a fin de que el Juez de primer grado recabe, de oficio, todas y cada una de las pruebas e informes que resulten necesarios, como lo son de la Institución Educativa donde actualmente estudia la menor de edad L.D.O.R., con la finalidad de que tal Institución Educativa aporte los datos sobre quién la inscribió, el costo de la colegiatura como también de la cuota escolar, en qué grado estudia la infante mencionada, el horario de entrada y salida, si es necesario algún gafet para ingresar o recibir a la menor, qué uniformes utilizará la menor como también el calzado adecuado, quién recibió los libros que entrega el gobierno, si aborda algún transporte escolar especial, saber la lejanía de la escuela hasta el domicilio de los progenitores, conocer las fechas en que se celebran las festividades especiales en la escuela (verbigracia, día del niño, de la madre, del padre, etc.), y en cuáles de ellas participa la menor; así mismo, saber la capacidad económica de ambos progenitores, qué fuente de empleo tienen,

horarios de trabajo y días de descanso, así como quién de éllos la tiene dada de alta como beneficiaria del servicio médico y, con base en todo ello, en su momento, resolver correctamente la controversia de manera integral, mirando siempre por lo que más beneficie a la menor de edad involucrada.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que

ACTUACIONES

autoriza y da fe.----------

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 320 (trescientos veinte) dictada el miércoles 13de septiembre de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.